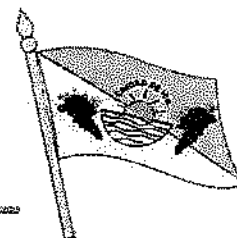




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 074-2023-AMPI

Ica, 01 FEB 2023

VISTO: El Recurso Administrativo de Apelación incoado por don contra la Resolución de Gerencia N° 1088-2022-GTTSV-MPI, don Wilmer Antonio Cortez García, contra la Resolución Gerencial N° 1088-2022-GTTSV-MPI en donde se resuelve: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor WILMER ANTONIO CORTEZ GARCÍA, contra la imposición de la PIT N° 221510, de fecha 22/12/2021, con Código de Infracción M-02.

CONSIDERANDO:

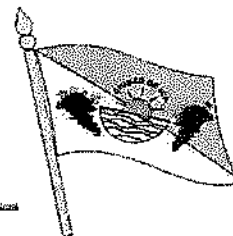
Que, con Resolución de Gerencia N° 1088-2022-GTTSV-MPI de fecha 02 de marzo de 2022, se manifiesta que, con fecha 22/12/2021 se impuso al infractor CORTEZ GARCÍA WILMER ANTONIO, la papeleta de infracción al tránsito N° 221510, con Código de Infracción M-02, debidamente tipificadas en el cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias;

Que, asimismo infiere que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N° 002738-2021-GTTSV de fecha 29/12/2021, donde solicita se declare nula la Papeleta de Infracción al Tránsito por contravenir la Ley, la constitución y solicita como pretensiones subordinadas: la cancelación de los efectos generados, a raíz de la imposición de la papeleta en el sistema del SAT Ica y demás sistemas que se hayan registrado; asimismo, la devolución del vehículo de placa BF-1382 y de su licencia de conducir N° 46-321811, señala que el día de la intervención estuvo bebiendo licor en su vehículo con el mecánico, Luis Picharde Gerónimo, quien arreglo su carro, ambos se encontraban por el sector de confraternidad y es cuando el recurrente se siente mareado e indica al mecánico que ya no podía tomar, este último se retira del lugar y el administrado se quedó descansando en su vehículo, quedándose profundamente dormido hasta que fue intervenido por el personal de Serenazgo, aprox. 2 a.m., señalando que había sido sujeto de robo del auto radio, llaves, celular y llanta de repuesto, por lo que es conducido a la comisaria para pasar las diligencias de Ley;

Que, posteriormente, con fecha 28/01/2022, se emite Informe Final de Instrucción N° 047-2022-SGTT-GTTSV-MPI, el que es de opinión que se debería declarar Infundado, la solicitud de WILMER ANTONIO CORTEZ GARCÍA, con respecto a la PIT N° 221510, de código de infracción M-02, de fecha 22/12/2021, porque no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, la Resolución de Gerencia N° 1088-2022-GTTSV-MPI, en su artículo primero resuelve: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor WILMER ANTONIO CORTEZ GARCÍA, contra la imposición de la PIT N° 221510, de fecha 22/12/2021, con Código de Infracción M-02;

❖ SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE:

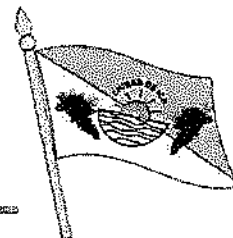
Que, en virtud de lo resuelto por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, el administrado presenta su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1088-2022-GTTSV-MPI, argumentando lo siguiente: "De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución final materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito de descargo, consistentes en que el momento de la intervención me encontraba durmiendo tal como acredito en el acta de intervención DOCUMENTO DENOMINADO PATRULLAJE ESPECIAL DE FECHA 22 DICIEMBRE, quien es el serenazgo a cargo el señor KEYLOR VARGAS quien intervino al señor WILMER ANTONIO CORTEZ GARCÍA quien en su parte señala claramente que encontró un auto tico color amarillo estacionado MOTOR APAGADO con una persona en el interior DURMIENDO. Tampoco se tomó en cuenta la fotografía presentada en mi descargo de papeletas donde claramente se visualiza que el señor WILMER ANTONIO CORTEZ GARCÍA se encontraba durmiendo con el motor apagado; del mismo modo, tampoco se tomó en consideración el INFORME N° 143-2021-AFFT-SGSCPM-GDESC-MPI-PROSEC-ET de fecha 218 de diciembre de 2021, del mismo modo, tampoco se tomó en consideración la SENTENCIA EXP. 2993-2016-12 documento que acredita la forma modo y circunstancia como se encontrado al suscrito el día de los hechos el cual acredita que el momento de la intervención el señor WILMER ANTONIO CORTEZ GARCÍA no se encontraba conduciendo el vehículo;

Que, además infiere, que de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, por cuanto al momento de la intervención me encontraba dentro de mi vehículo estacionado, al costado de la carretera durmiendo con el vehículo apagado, tal como lo acredite con el documento de patrullaje emitido por el serenazgo, con el cual se acredita que mi persona no cometió el delito como establece el Código Penal Art. 274° "Conducción en estado de ebriedad o drogadicción", en este punto mi persona no ha cometido el delito por el cual se me está imponiendo la papeleta de tránsito;

Que, mediante escrito de fecha 29 septiembre de 2022, el administrado solicita acogerse al Silencio Administrativo Positivo indicando lo siguiente: Que con fecha 06 de abril del 2022 encontrándome en los plazos legales interpose el recurso administrativo de apelación donde le asignaron el número 1099-2022-GTTSV-MPI, para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



luego ser elevado al área de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica el día 10 de mayo del 2022 con número de oficio 352-2022;

Que, igualmente señala, que habiendo cumplido con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación del procedimiento citado y según la clasificación que corresponda de Calificación Previa con Silencio Administrativo Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo Positivo. La cual considero APROBADA, toda vez que se agotado el plazo para resolver el recurso de apelación en virtud de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

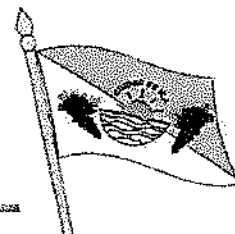
Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221 ° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 221510, bajo sus fundamentos que alega;

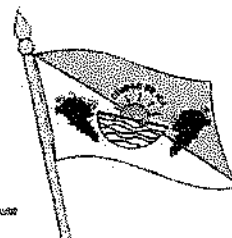
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que, la Papeleta de Infracción N° 221510, de fecha 22 de diciembre de 2021, que impone la infracción Código M-02, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, al señor WILMER ANTONIO CORTEZ GARCÍA, identificado con DNI N° 46321811, conducto del vehículo de Placa de Rodaje N° BF-1382, cumple con todos los requisitos de validez, teniendo en cuenta que la Papeleta de Infracción al Tránsito goza de valor probatorio suficiente (medio de prueba) de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para el que fue capacitado, quién ha participado directamente en los hechos y los refleja en la Papeleta de Infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019- JUS, Conservación del acto;

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, (...) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

❖ SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:

Que, al respecto, el principio de presunción de veracidad establece una presunción iuris tantum sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Que, de esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. El efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado. Se debe precisar que ésta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

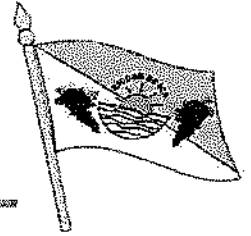
Que teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde determinar si la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el inicio del presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo IV, numeral 1.7 del TUO de la LPAG y si se ha infringido el orden de valoración de los medios probatorios presentado por el administrado regulado en el TUO de la LPAG;

Que, al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante “el TUO de la LPAG”, consagra el **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;



Que, del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, en esa misma línea, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)";

❖ LA DIFERENCIA ENTRE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS:

Que, en función de quién es el autor de un documento se suele clasificarlo en público y en privado. Si bien la norma procesal civil contiene un precepto sobre este tema, la Comisión consideró necesario incluir una prevención general al respecto desde el propio ámbito administrativo para consagrar el valor de los documentos emitidos por las autoridades administrativas, integrantes de la categoría más amplia de documentos públicos (incluye documentos emitidos por autoridades jurisdiccionales y legislativas). Inserta esta definición en el seno de la principal norma del Derecho Administrativo, su alcance se proyectará respecto a los documentos de las autoridades administrativas cuando sean empleados en procedimientos administrativos, penales, civiles, laborales, etc. Lo importante es anotar que no estamos en una clasificación en función del mérito probatorio de los documentos, sino en función de quien los origina;

Que, el artículo comentado declara que los documentos emitidos válidamente por los órganos de la Administración son documentos públicos, entendiéndose como sus elementos determinantes: i) que haya sido otorgado, autorizado o suscrito por una autoridad pública; ii) que se hayan cumplido con las formalidades legales previstas para su formación; y, iii) que la autoridad lo haya otorgado en ejercicio de sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



funciones. Antes de seguir profundizando en este tema, conviene tener presente que son categorías distintas, y por ende, no conlleva mezclar las reglas y vicisitudes de los siguientes institutos: acto administrativo (producto jurídico), el documento (instrumento que lo contiene) y ejecutoriedad (obligatoriedad del acto);

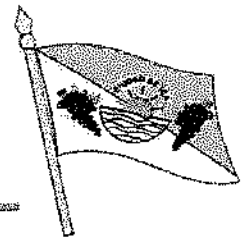
Que, el documento público, en cuanto se presume su autenticidad, tiene valor probatorio pleno, erga omnes y da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que lo autoriza. Conforme a estos supuestos los documentos públicos hacen prueba con suficiencia de los aspectos extrínsecos del documento en cuanto contenga afirmaciones de hechos realizados en presencia del funcionario público que lo haya recibido o constatado. Así, el documento administrativo que cumple con las condiciones de validez, hace plena fe de su contenido en todo lo que se refiere a las afirmaciones hechas por el funcionario, en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de lo dicho y hecho en su presencia, y de lo que por la ley está llamado a dar fe;

Que, a fin de optimizar el derecho de los Administrados, para ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de documentos probatorios, el artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General establece en sus acápites: **"52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades"; "52.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico". "52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica";** siendo así, entonces resulta necesario valor los medios probatorios presentados por el apelante;

Que, el apelante adjunta como medios probatorios un CD, donde se observa un video en donde sale el presunto infractor echado entre el asiento del piloto y copiloto aparentemente durmiendo, en el video no se puede identificar quien es la persona que se encuentra echada dentro del vehículo toda vez que en el video no se le distingue el rostro; aunado a ello, no se puede determinar quién hizo la grabación y/o filmación del video; ya que en el video no se observa a ningún miembro de serenazgo o algún efectivo de la Policía Nacional del Perú. Por último, tampoco se puede determinar si el video corresponde al día en que se realizó la intervención de serenazgo con el apoyo de la policía nacional, toda vez que en el video no se visualiza la fecha ni la hora de la grabación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del mismo modo, obra en el expediente el escaneado de un parte policial sin número de fecha 22 de diciembre de 2021, donde supuestamente narran los hechos ocurridos el día de la intervención, el mismo que sólo cuenta con una firma ilegible, no se observa firma del conductor, por lo que, no se puede determinar la veracidad del citado documento;

❖ SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:

Que, al respecto del silencio administrativo positivo debe precisarse que: *"En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta. (...) Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable;*

Que, en ese sentido, mediante Expediente Administrativo N° 002738-2021-GTTSV, se solicita se declare nula la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 221510 por contravenir la Ley, la Constitución y solicita como pretensión accesoría la cancelación de los efectos generados, a raíz de la imposición de la Papeleta en el Sistema del SAT Ica y demás sistemas que se hayan registrado; asimismo, la devolución del vehículo de Placa de Rodaje BF-1382 y de su Licencia de Conducir N° 46-321811, señala que el día de la intervención estuvo bebiendo licor en su vehículo con el mecánico, Luis Picharde Gerónimo, quien arregló su carro, ambos se encontraban por el sector de confraternidad y es cuando el recurrente se siente mareado e indica al mecánico que ya no puede tomar, este último se retira del lugar y el administrado se quedó descansando en su vehículo. En ese sentido, se advierte que en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica no se encuentra contemplado el procedimiento administrativo para la imposición de una Papeleta de Tránsito, toda vez que Las multas o papeletas son las sanciones monetarias que se deben pagar cuando se comete una infracción de tránsito. Siendo la autoridad facultada para imponer las multas es la Policía Nacional el Perú (PNP); sin embargo, la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cobranza de estas infracciones está a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT –Ica), las multas dependen de la infracción que se ha cometido, lo cual también determina la sanción que se le dé al conductor (o propietario del vehículo) y el monto que deberá pagar para subsanar esta infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC el mismo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito, siendo modificado posteriormente por los Decretos Supremos N° 025-2009-MTC y N° 029-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su Artículo 5°, numeral 2, inciso b) establece que son competencias de las Municipalidades provinciales: ***“Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de las multas por infracciones al tránsito”***;

Que, sin perjuicio de ello, el procedimiento aludido en el párrafo anterior no está comprendido en el TUPA; por lo tanto, no se encuentra afecto al silencio administrativo positivo, que precisa un plazo para resolver de 30 días hábiles y conforme al artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, la petición del administrado se considera aprobada sí, vencido el plazo establecido la entidad no hubiera notificado el sentido de su decisión; consecuentemente, si el recurso de apelación fue presentado el día 06 de abril de 2022, la Municipalidad debió pronunciarse como fecha límite el 19 de mayo del 2022; sin embargo, al no ser un procedimiento que esté contemplado en el TUPA de la Municipalidad, su acogimiento al Silencio Positivo devendría en improcedente; contrario sensu, el administrado habría quedado expedito para acogerse al silencio administrativo negativo;

Que, sobre el silencio administrativo positivo debe tenerse en cuenta que: ***“El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente”***;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

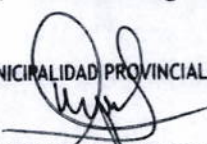
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Wilmer Antonio Cortez García, contra la Resolución de Gerencia N° 1088-2021-GTTSV-MPI de fecha 02 de marzo del 2022, consecuentemente firme en todos sus extremos, a mérito de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el silencio administrativo positivo incoado por don Wilmer Antonio Cortez García, consecuentemente firme en sus extremos la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 221510 de Código M-020 de fecha 22 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a don **Wilmer Antonio Cortez García**, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE